REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 233, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2016, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 233, de fecha 24 de junio de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Bíobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Rinconada Diguillín" de Forestal Arauco S.A.

2. El Oficio Ordinario Nº 663, de fecha 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del cual requiere la declaración de caducidad de la Resolución Exenta N° 233, de fecha 24 de junio de 2016, individualizada en el visto precedente.

3. La presentación de fecha 30 de marzo de 2022, de don Juan Pablo Ventura Albornoz, en representación de Forestal Arauco S.A., mediante la cual solicita se les notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.

4. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento".

5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Directora Ejecutiva del Servicio de

Documento Digital N°: 202299101632 – Fecha: 16/08/2022
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/09603399A-508A-4DD9-8E86-1C6DC7D03D27

Evaluación Ambienta; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 233, de fecha 24 de junio de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Bíobío (en adelante, "RCA N° 233/2016"), calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Rinconada Diguillín" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a Forestal Arauco S.A. (en adelante "el Titular").

2. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 233/2016, el Proyecto corresponde a la extracción de áridos provenientes de un pozo lastrero, ubicado en predios forestales pertenecientes al Titular, para su posterior procesamiento, cuyo destino es ser utilizado en el estabilizado de caminos interiores de predios forestales.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la Ley Nº 20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", señala lo siguiente: *"La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente" (énfasis agregado).*

6. Que, el Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

7. Que, en la especie, la RCA N° 233/2016 fue notificada al Titular el día 29 de junio de 2016, y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto se cumplió el día 29 de junio de 2021.

8. Que, a través del Ordinario Nº 663, de fecha 22 de marzo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") solicita al SEA declarar la caducidad de la RCA Nº 233/2016, por cuanto ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha iniciado su fase de construcción.

9. Que, según en el Ordinario N°663, individualizado en el considerando precedente, con fecha 11 de agosto de 2021, el Titular presentó ante la SMA Carta S/Nº, de fecha 10 de agosto de 2021, en la cual indica que "*la RCA 233/2016 fue notificada a mi representada con fecha 29 de junio del 2016, mediante correo electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, Regional Biobío, quedando en plena evidencia que han trascurridos más de 5 años desde su notificación, sin que a la fecha se haya procedido a iniciar a ejecución del proyecto o actividad autorizada, a través de las gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción de proyecto o actividad"*, solicitando a continuación que *"(...) se sirva constatar lo anterior y, consecuentemente, requiera a Servicio de Evaluación Ambiental la declaración de caducidad de la RCA 233/2010, por no haberse dado inicio a la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido en la Ley, y en conformidad a las acciones descritas en citado Reglamento*".

10. Que, en consideración a lo anterior, la SMA efectuó un análisis planimétrico y temporal desde la plataforma Google Earth, donde advirtió que el lugar en el cual se ubica el Proyecto presenta plantaciones forestales, y que desde el año 2016 a la fecha no se evidencian actividades de extracción de áridos relacionadas con el Proyecto.

11. Que, de esta manera, de los antecedentes presentados por la SMA mediante Ordinario Nº 663, de fecha 22 de marzo de 2022, es posible señalar:

11.1. Que, a la fecha, el Titular no ha acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, en los términos establecidos en el artículo 73 del Reglamento del SEIA. Al respecto, el Titular no ha presentado ante la SMA antecedentes para acreditar la realización de gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

11.2. Que, el propio Titular de la RCA N° 233/2016 ha informado a la SMA que el Proyecto no inició su fase de construcción.

11.3. Que, la SMA, mediante las actividades de fiscalización, ha constatado que el Proyecto no ha iniciado obras materiales en el área de emplazamiento.

11.4. Que, la RCA Nº 233/2016 no contempla compromisos ambientales voluntarios ni tampoco se impusieron acciones o compromisos a favor de terceros que hayan debido ejecutarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

12. Que, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), administrado por la SMA, se observa que el Proyecto se encuentra en estado "no iniciada la fase de construcción".

#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE ARIDOS POZO RINCONADA DIGUILLIN	POZO ARIDOS RINCONADA DIGUILLIN	FORESTAL ARAUCO S.A.	Región del Biobío	233	2016	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA Tipología: I Fase del Proyecto: No iniciada la fase de construcción Fiscalización: SI Sancionado: NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

13. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N° 663, de fecha 22 de marzo de 2022, constata que el proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Rinconada Diguillín" no ha iniciado su ejecución y, por tanto, requiere al SEA la caducidad de la RCA Nº 233/2016, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 233/2016.

14. Que, mediante la presentación de fecha 30 de marzo de 2022, citada en el visto N°6, don Juan Pablo Ventura Albornoz, en representación de Forestal Arauco S.A., solicita se les

notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.

15. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el artículos 73 del Reglamento del SEIA, del proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Pozo Rinconada Diguillín", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 233, de fecha 24 de junio de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región del Bíobío, cuya titularidad corresponde a Forestal Arauco S.A., en razón de lo expuesto en los considerandos 7 y siguientes de la presente Resolución.

2. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

4. **NOTÍFIQUESE** en la forma solicitada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/CCS/acp:

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 12/08/2022 16:57:39 CLT

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 16/08/2022 09:36:22 CLT

Notificación:

- Sr. Juan Pablo Ventura Albornoz, representante legal de Forestal Arauco S.A., correo electrónico: juan.ventura@arauco.com; ivonne.orellana@arauco.com; y maximo.nunez@arauco.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.
- Archivo.